



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00616-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, en contra del señor HERNAN DARIO RIVERA JARAMILLO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de octubre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“6. Deberá la parte demandante, indicar a la judicatura, la razón por la cual, se solicita el decreto de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROFER EL CAMPO, puesto que, según se observa en el certificado de registro mercantil allegado al plenario, dicho establecimiento es propiedad de un sujeto diferente al demandado.*

*7. Una vez aclarado el requisito anterior, y en el evento de no solicitarse el decreto de medidas cautelares, deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos”.*

Con el fin de cumplir con dichos requisitos, aduce la vocera judicial por activa en el hecho octavo del escrito de subsanación, que por error involuntario, se solicitó medida cautelar de un establecimiento que no correspondía al demandado, y en consecuencia, peticiona omitir dicha solicitud.

Luego, en el hecho noveno del escrito subsanatorio, indica la mandataria judicial que, debido a que no se cuenta con la información del correo electrónico del demandado no puede enviar el traslado de la demanda al demandado.

Conforme a la anterior afirmación, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos, particularmente, con lo dispuesto en el numeral 7º del auto inadmisorio, donde claramente, se le indico a la parte actora que, en caso de no deprecarse medidas cautelares, debía acreditar el envío al demandado de la demanda y de la subsanación a la misma, por medio **físico** o electrónico, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Así las cosas, en el sub judice, al desconocerse el canal digital y correo electrónico del demandado, era carga del actor, acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma física, lo cual no aconteció; razón por la cual, se tendrá por no subsanada la demanda y en consecuencia se procederá con el rechazo de las presentes diligencias, pues se advierte además que, en este asunto, no se incoaron verdaderas pretensiones cautelares, pues si bien, el ejecutante, con el escrito de subsanación de requisitos, rotula uno de los archivos como: “Asunto: Solicitud de Medida Cautelar”, lo que realmente se depreca en el memorial es una serie de solicitudes tendientes a oficiar a determinadas entidades públicas y privadas, para que suministren información sobre bienes del demandado, y en lo que respecta al embargo del salario no se especifica el empleador del resistente, por lo que no pueden tomarse como verdaderas medidas cautelares, que permitiesen omitir el requisito exigido de envío de la demanda por medio físico al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 145** fijados hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU